



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 11001-40-03-005-2020-00762-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la actora, contra el auto de 26 de mayo de 2021, mediante el cual, se adicionó la providencia de 3 de marzo de ese año y se negó la orden de pago respecto de los servicios públicos domiciliarios que se causen durante el trámite.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente, que *“efectivamente los servicios públicos domiciliarios constituyen una prestación periódica puesto que existe una vinculación del servicio reconocido a través de las facturas que se generan de manera mensual y bimensual, constituyéndose así el carácter de periódicos en el entendido que a la fecha no ha existido un acto que indique que se produjo a desvinculación del servicio”*, por lo cual en atención a las disposiciones del Art 431 del CGP, en concordancia con la Ley 142 de 1994, se debe *“librar mandamiento de pago por las facturas de los servicios públicos que se causen durante el trámite”*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art 130 de la Ley 142 de 1994 que ***“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”***.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación mensual y/o bimensual de realizar el pago de una obligación generada por concepto de consuno de los servicios públicos domiciliarios tal y como lo afirma el recurrente, no lo es menos que dicha obligación se genera a partir de una factura expedida por la empresa prestadora del



servicio público, debidamente firmada por el representante legal, por lo tanto, cada título emitido por la entidad es el documento idóneo para ejecutar la obligación que se genere por el pago del servicio público que corresponda.

Así las cosas, no procede revocar el auto objeto de censura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 438 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo 438 del CGP.

Así, por secretaría remítase el expediente (digitalizado) por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17
Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87933292946271150c2942a283ee2dc34fc7299c25d51630ebe8ca78126477**

Documento generado en 16/02/2022 10:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>